"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUISPE CUNO Rosemary Leonor FAU 20448626114 soft
Cargo: Jefe De La Unidad Administrativa Y De Finanzas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.01.2025 16:37:06 -05:00

Puno, 16 de Enero del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000007-2025-UAF-GAD-CSJPU-PJ

VISTO: La solicitud presentada por el magistrado **ARIEL ANTONIO QUISPE LAUREANO,** en fecha 27 de noviembre de 2024; el Informe N°002635-2024-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinadora I de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno; el Informe N°000786-2024-UAL-P-CSJPU-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitido por el Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Administrativa Nº114-2012-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se constituye a la Corte Superior de Justicia de Puno como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2013. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N°090-2018-CE-PJ, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, estableciendo en su Artículo 33°, inciso 13, como función específica de la Unidad de Administración y Finanzas, en materia de Recursos Humanos, el *"Emitir resoluciones de primera instancia para el reconocimiento de los derechos y beneficios del personal activo de la Corte Superior de Justicia, así como de sus pensionistas"*.

Segundo: Que, mediante escrito ingresado a mesa de partes electrónica de la Corte Superior de Justicia de Puno, el magistrado **Ariel Antonio Quispe Laureano**, solicita lo siguiente: *"**1. PAGO** por la suma de **S/. 261.144.00 (doscientos sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles)** por concepto del Bono Adicional, reconocido en la centésima vigésima disposición complementaria final de la Ley Nro. 30693 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el ejercicio Fiscal 2018" y sus normas complementarias Ley Nro. 30879 y Ley Nro. 30970, del periodo comprendido **entre el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2020**, ello en aplicación de la Ley Nro. 30125, que modifica el numeral 5) del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **2. Pago de intereses legales laborales**, desde el día en que debió abonar el monto reclamado, hasta el día en el que se cumpla con el pago, el mismo que será calculado por la autoridad administrativa. (…)"* (Cursiva nuestra).

Firma Digital
Firmado digitalmente por HALLASI QUISPE Elena FAU 20448626114 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.01.2025 16:20:41 -05:00

Tercero: Que, el principio de legalidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. En ese sentido cabe señalar

Firma Digital
Firmado digitalmente por LUQUE PAMPA Eber FAU 20448626114 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.01.2025 15:08:01 -05:00

que los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, mientras que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, traducido esto en el principio de legalidad que se desdobla por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles; **la legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; **la legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y, **la legalidad teleológica**, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. En interpretación que hace el tratadista Guzmán[1] del principio de legalidad, sostiene que este principio alcanza dos fines, como sigue: en primer lugar, la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el parlamento. Lo que ocurre es que en el Estado de derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrado en la ley su fundamento y el límite de su acción. (…), estas están subordinados a la ley; En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa. (…) (Negrita es nuestro).

Que, el principio de legalidad, es uno de los principios más importantes del derecho administrativo, este principio establece que las autoridades administrativas y las autoridades que componen el estado en general, deben de actuar en conformidad y con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, **dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron concedidas dichas facultades**; en ese sentido la actuación administrativa en general, como exigencia del Estado de Derecho, debe someterse al principio de legalidad; se trata de un principio que dirige la actuación administrativa.

Cuarto: Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en su artículo 187° lo siguiente: *"Los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces Supremos de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla. Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Juez Supremo cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial."* (Cursiva nuestra).

[1] GUZMAN NAPURI, Christian "Manual del Procedimiento Administrativo General", Editorial instituto del Pacífico, Lima, P. 35.

Quinto: Que, mediante la Ley Nº30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se establece en la centésima vigésima disposición complementaria final, lo siguiente: *"CENTÉSIMA VIGÉSIMA. **Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema**, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. **Esta bonificación no tiene carácter remunerativo**. Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público. Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley (…)*". (Énfasis nuestro).

Sexto: Que, mediante la Ley Nº30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se establece en la centésima trigésima quinta disposición complementaria final lo siguiente: ***"CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA.** Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP. **Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial**. Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley.".* (Énfasis nuestro).

Séptimo: Que, mediante la Ley Nº30970 - Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, estable en su segunda disposición complementaria final, lo siguiente: ***"SEGUNDA. Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones.** Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares*

del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales. Precisase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente." (Cursiva nuestra).

Octavo: Por otro lado, el numeral 5) del artículo 186º Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 30125, respecto a los derechos de los magistrados señala: *"5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos; (…)"* (Cursiva nuestra).

Noveno: Que, de las normas precedentemente detalladas: el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley Nº30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley Nº30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº30970 - Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas; permiten establecer **el carácter no remunerativo, ni pensionable de la Bonificación Adicional para Jueces y Fiscales Supremos**, dichas disposiciones no han sido modificadas, derogadas, ni dejadas sin efecto, se encuentran plenamente vigentes; por lo que, no resultaba procedente declarar su naturaleza remunerativa, por no encuadrarse dentro del marco legal; pues dicha Bonificación al no tener carácter remunerativo ni pensionario, **NO ES REFERENCIA PARA LAS REMUNERACIONES DE LOS DEMÁS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL;** finalmente el bono adicional, **es solo de aplicación para Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema**; por lo que, en estricto cumplimiento del principio de legalidad la solicitud planteada por el magistrado

Ariel Antonio Quispe Laureano, deviene en improcedente, en conformidad con lo dispuesto por en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; por lo que, resultan arbitrarias aquellas actuaciones, entre otras, que deliberadamente omitan el cumplimiento de una Ley o en un acto administrativo.

Décimo: Finalmente, mediante Informe N°000786-2024-UAL-P-CSJPU-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2024, el Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, concluye lo siguiente: *"Estando a lo desarrollado precedentemente, esta oficina, es de la OPINIÓN: 4.1 Se declare improcedente la solicitud presentada por el señor juez Ariel Antonio Quispe Laureano, el pago por la suma de S/. 261.144.00 (doscientos sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles) por concepto del Bono Adicional, reconocido en la centésima vigésima disposición complementaria final de la Ley Nro. 30693 y sus normas complementarias Ley Nro. 30879 y Ley Nro. 30970, del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2020, y el pago de intereses legales laborales"* (Cursiva nuestra).

Por los argumentos esgrimidos en la presente resolución

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el magistrado **ARIEL ANTONIO QUISPE LAUREANO,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - PÓNGASE de conocimiento la presente resolución al magistrado **ARIEL ANTONIO QUISPE LAUREANO** y demás unidades orgánicas competentes para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ROSEMARY LEONOR QUISPE CUNO
Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas
Corte Superior de Justicia de Puno

RQC/cmq